



Expediente: 64/2023

ACUERDO 69/2023, de 18 septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don A. B. A., en nombre y representación de YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., frente al acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de *“Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, recaído el 27 de julio, contrato licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona ha tramitado un procedimiento simplificado al objeto de adjudicar la *“Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, mediante la solicitud de ofertas a nueve empresas, habiendo obtenido ofertas de las siguientes empresas:

- MK COMUNICACIÓN, ALDAZ ARAVIO TORRE NEREA Y CABESTRERO ECHEVERRIA MIKEL, S.I.
- FITFOXCOLME, S.L.
- NAVARRAWEB MARKETING Y PUBLICIDAD, S.L.
- YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de junio la unidad gestora del contrato procedió a la apertura del sobre A (Archivo electrónico con documentación sobre la persona

licitadora) presentado por los licitadores, acordando la admisión de todos ellos tras su examen, salvo de FITFOXCOLME, S.L. al que se requirió su subsanación al objeto de que aportara la documentación firmada digitalmente.

Producida dicha subsanación de forma satisfactoria y admitida por ello la citada empresa, en la misma fecha procedió a la apertura del sobre B (Archivo electrónico con la oferta cualitativa), solicitando la emisión de un informe técnico en relación con esta parte de las ofertas.

Dicho informe, emitido el 29 de junio, señala lo siguiente: *“Tras el repaso de la documentación técnica presentada se comprueba que 3 de las empresas hacen referencia a un dato perteneciente al Anexo IV “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, concretamente al número de comercios que se tiene previsto asesorar, dato que ofrece explícitamente una estimación de la oferta económica que pertenece al Sobre C (todavía sin abrir) que contiene los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

Se solicita aclaración a través de la plataforma PLENA a estas tres empresas sobre si el dato de número de comercios a atender en la asesoría para la mejora digital de los comercios de Pamplona indicados en su oferta técnica tiene coincidencia con el dato que señalaron en el citado Anexo IV incluido dentro del sobre C resultante de la oferta económica de atención por comercio. Dos es estas empresas, FITFOXCOLME S.L. y ALDAZ ARAVIO TORRE NEREA Y CABESTRERO ECHEVERRIA MIKEL S.I., contestan a esta notificación afirmativamente. Procede por tanto la exclusión a la licitación de ambas entidades dado que en el apartado I DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS PERSONAS LICITADORAS de las Condiciones Particulares de la Contratación se señala en su punto 2- Sobre B / Archivo electrónico con la oferta cualitativa:

NOTA IMPORTANTE: Será motivo de EXCLUSIÓN a la licitación la inclusión de la oferta económica en este sobre o de cualquier otro dato recogido en el Anexo IV de este pliego “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, así como la inclusión de cualquier referencia que pudiera dar a conocer dicha oferta.

Por otro lado, la respuesta recibida por parte de la licitadora YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L. deja abierta la posibilidad a que el dato incluido en el Anexo IV del sobre C no tenga coincidencia con el dato de comercios a asesorar expresados en su oferta técnica, por lo que la Unidad Gestora decide valorar la oferta técnica y su continuidad en el procedimiento de adjudicación.”

Atendiendo al contenido de dicho informe, la unidad gestora acordó el 30 de junio la exclusión de FITFOXCOLME, S.L. y de ALDAZ ARAVIO TORRE NEREA Y CABESTRERO ECHEVERRIA MIKEL, S.I., así como permitir la continuación de YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L. en la licitación condicionada a que en la apertura del sobre C no se confirme que dicha licitadora también ha incluido información del sobre C dentro de su oferta técnica, en cuyo caso se acordaría asimismo su exclusión.

Atribuyó, a continuación, las puntuaciones correspondientes a las ofertas, siendo estas las siguientes: NAVARRAWEB MARKETING Y PUBLICIDAD, S.L. 45 puntos; y YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L. 36 puntos.

El 27 de julio la unidad gestora procedió a la apertura de la oferta contenida en el sobre C (Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas) formulada por YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., haciendo constar en la correspondiente acta lo siguiente: “(...), una vez abierto el sobre C de la empresa YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., se confirma por la Unidad Gestora que la referencia a la atención máxima estimada de 100 comercios que realiza la licitadora en su Anexo IV “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, coincide con la cifra expresada en su oferta técnica (Sobre B), lo que determina su exclusión del procedimiento de licitación al constatarse por la Unidad Gestora que se ha realizado por la empresa una inclusión de información correspondiente a la oferta económica en el sobre B (oferta técnica), contraviniendo la prohibición expresa contenida en las condiciones particulares del contrato que rigen la licitación.”

TERCERO.- Con fecha 3 de agosto, don A. B. A. interpuso, en nombre y representación de YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acuerdo de exclusión de su oferta.

Dado el contenido de dicho escrito, este Tribunal requirió al reclamante que aclarara si el mismo efectivamente constituía una reclamación especial, así como que, si así fuera el caso, procediera a su subsanación.

El 4 de agosto el reclamante confirmó que el citado escrito constituía una reclamación especial y procedió a su subsanación.

Las alegaciones que en la misma se formulan son las siguientes:

1ª. La empresa Your Concept Group Corp, S.L. en ningún instante incorporó información económica (referente al Sobre C) en la oferta técnica (Sobre B). El archivo "propuesta técnica.pdf", adjunto en la sección de oferta cualitativa/propuesta técnica del Portal de Contratación, se cargó en la plataforma el 7 de junio a las 19:37. No se ha añadido ningún otro archivo, ni se ha realizado modificación alguna a este. Dicho documento contiene la información exigida por el pliego de condiciones de la licitación. Dado que no existe un sobre físico, entendemos que el archivo actúa como su correspondiente en el ámbito digital.

2ª. La solicitud de aclaración, realizada el 26 de junio, no debe interpretarse en ningún caso como parte de la oferta técnica. No existe ninguna referencia a esta solicitud en ninguna sección o ubicación de la plataforma. En caso de que existiera tal referencia, la información proporcionada en respuesta a la solicitud el 28 de junio (dentro del plazo de los 5 días naturales), poseía exclusivamente una intención clarificadora y no incluía información económica de ninguna clase. De haberlo hecho, hubiésemos incurrido en una auto-descalificación.

3ª. En cuanto a la pregunta: *"En relación con la propuesta técnica presentada en la presente licitación le requerimos para que en el plazo de 5 días naturales nos*

responda a través de PLENA a la siguiente aclaración: *¿Confirma que la referencia que hace en la página 8 de su oferta técnica presentada dentro del sobre B a que: "1. Registro y alta en la plataforma: Cada uno de los 100 comercios de Pamplona será registrado en la plataforma... implica que en el Anexo IV Modelo oferta cuantificable con fórmulas (sobre C) al fijar el precio ofertado, este supone una atención máxima estimada de esos 100 comercios referidos"?* Se responde afirmativamente. Esa cifra está reflejada como un número de referencia en el pliego de condiciones.

Citamos textualmente el contenido de la aclaración: *"Sí, se darían de alta hasta 100 comercios en la plataforma. En caso de superar este número, se aplicaría el precio unitario por cada comercio adicional, y si fueran menos, se aplicaría nuevamente el importe unitario según el número exacto de comercios"*.

CUARTO.- Con fecha 7 de agosto el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

1ª. Que la respuesta dada por la reclamante no fue del todo clarificadora, pues primero se dice que se darían de alta 100 comercios en la plataforma para después dejar abierta la posibilidad de aumentar o disminuir los comercios, dato que debía incluirse de manera inequívoca en el sobre C, pues al multiplicarse el número de comercios por el precio unitario se obtendría la oferta económica ofrecida por la licitadora y de esa forma se podría proceder por la unidad gestora a la asignación de los puntos correspondientes a la oferta económica.

Señala que, por la misma razón, se procedió a la exclusión de otras dos licitadoras por la unidad gestora, es decir, por incluir información del sobre C (oferta económica) dentro del sobre B (oferta técnica), pero, ante la falta de claridad de la respuesta de Your Concept Group Corp, S.L., en su caso, en aras de una máxima garantía del principio de concurrencia que obliga a los poderes públicos a promover el acceso a la competencia entre entidades, se optó por esperar a la apertura del sobre C

para verificar si la referencia a los 100 comercios del sobre B se repetía también en el sobre C, cosa que efectivamente se produjo.

Manifiesta que probablemente la empresa ha actuado de buena fe y no es consciente de que el hecho de determinar el número de 100 como el de empresas a las que se daría asistencia en caso de resultar adjudicataria del contrato que nos ocupa, implica dar información del sobre C (oferta económica) dentro del sobre B (oferta técnica), cosa que contraviene lo expresamente establecido en la cláusula “I.2-Sobre B” de las condiciones particulares que rigen la licitación, constituyendo los pliegos “ley” entre las partes.

Considera que la licitadora hubiera debido saber que la referida información debía ser incluida en un sobre distinto a abrir posteriormente, puesto que así figuraba en los pliegos y, al no hacerlo así, comprometió la imparcialidad y objetividad que en todo momento debe observarse en la tramitación de este tipo de procedimientos, provocando su exclusión.

Por tanto, Your Concept Group Corp, S.L ha incumplido el deber de secreto de las proposiciones al revelar el número de talleres a los que prestaría asistencia en el sobre B (oferta técnica), lo que constituye un defecto insubsanable (no un mero requisito formal e irrelevante) que vulnera los principios de secreto de las proposiciones y de igualdad de trato de los licitadores y quiebra las garantías de objetividad e imparcialidad que pretende preservar la normativa en materia de contratación pública, lo que justifica su exclusión.

Señala que la LFCP busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que emitirlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios configurados mediante fórmulas objetivas (sobre C), pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa.

Alega que, tal y como señala en un supuesto similar la Resolución 191/2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo sobre dicha objetividad”*.

2ª. Alega que, por otra parte, se constata que Your Concept Group Corp, S.L en su sobre C fija como precio unitario por comercio la cifra de 297,52 euros, lo que multiplicado por los 100 comercios daría como importe de licitación la cantidad de 29.752 euros (IVA excluido), dato del que cabe deducir que la licitadora ha calculado mal o el precio unitario (si son 100 comercios el precio unitario debería ser 330,57 para que el producto alcance la suma equivalente al precio de licitación, es decir, 33.057,85 euros) o, en su caso, el número de comercios (111 comercios [y no 100] por el precio unitario de 297,52 euros daría la cifra de 33.024,72 euros, que cuadraría con el importe de licitación con la suma de los decimales despreciados).

Señala que los pliegos que rigen la contratación fijan un importe de licitación que no fue cubierto por la oferta de Your Concept Group Corp, S.L., lo que, a mayor abundamiento de lo expuesto en el punto primero, constituye otro motivo de exclusión.

Considera que la estimación de la reclamación de Your Concept Group Corp, S.L. iría contra el principio de igualdad que debe aplicarse en los procedimientos de contratación pública, pues a los demás licitadores se les ha exigido un mínimo de diligencia en la presentación de la documentación que debe exigirse, asimismo, a la entidad reclamante.

Manifiesta que, en este sentido, el artículo 97 de la LFCP dispone que *“Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones*

complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada”, y por ello, considerar que la oferta incluía 111 comercios o un precio unitario de 330,57 euros, para así poder cuadrar la propuesta hasta alcanzar el importe de licitación fijado de manera obligatoria en las condiciones particulares del contrato (33.057,85 euros), implicaría aceptar una modificación de la oferta económica de Your Concept Group Corp, S.L. que conculcaría el principio de igualdad mencionado en el precepto transcrito.

Concluye que la igualdad de trato entre los licitadores exige el respeto al carácter secreto de las proposiciones para no condicionar ni poder adulterar la asignación de puntos por quien evalúa la Memoria Técnica contenida en el Sobre B. El procedimiento bifásico y sucesivo del proceso de valoración de los sobres B y C instituido en la legislación contractual (LFCP) pretende, precisamente, excluir cualquier atisbo de preconfiguración o conocimiento anterior de las ofertas de cada partícipe por parte del órgano encargado de realizar la valoración de la oferta técnica.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 8 de agosto se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el 9 de agosto.

SEXTO.- El 9 de agosto se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado alegaciones por la empresa FITFOXCOLME, S.L. con fecha 10 de agosto, donde se señala su desacuerdo con el resultado de la licitación.

Alega, a este respecto, que al igual que otra de las empresas licitadoras, en ningún momento mostraron en el documento técnico relación con el precio final de la propuesta económica.

Señala que en el documento técnico se indicaba un número máximo de consultorías, pero en ningún momento se fijaba su precio de cada una de ellas. Manifiesta que podría calcularse el montante final con el precio marcado por el Ayuntamiento, pero no con el que señalaron en su propuesta económica, que era más reducido, por lo que dicho montante no puede calcularse con la propuesta técnica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que aquella tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la

Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Previamente al análisis de la cuestión de fondo planteada, resulta pertinente advertir sobre la inadmisibilidad de las alegaciones formuladas por la mercantil FITFOXCOME, S.L., tercera interesada personada en el procedimiento, y que también resultó excluida, puesto que se limitan a trasladar su desacuerdo frente a la exclusión de su oferta.

Así, tras examinar su contenido, procede su inadmisión en virtud del principio de congruencia que vincula a este Tribunal según dispone el artículo 127.2 LFCP *“La resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio de información previa, pliegos de contratación o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación. Si el Tribunal advirtiera la existencia de nulidad de pleno derecho se pronunciará sobre la misma aun sin alegación por las partes, previa puesta en conocimiento de esta circunstancia y otorgamiento de un plazo de alegaciones de tres días hábiles a los interesados”*, y ello porque se aprovecha indebidamente el trámite de alegaciones concedido en la reclamación interpuesta para rebatir su propia exclusión. En este sentido interesa recordar lo ya expuesto en similar sentido en nuestro Acuerdo 74/2022, de 6 de julio, , donde señalamos: *“Así, respecto a la primera de las cuestiones citadas, en el presente procedimiento de reclamación ha comparecido, como tercera interesada, SQUOPRO, S.L., licitadora también excluida del procedimiento; si bien no cabe admitir las alegaciones formuladas por cuanto no se refieren a la reclamación interpuesta, sino que versan sobre su propia exclusión. Cuestión que no cabe analizar en el seno del presente procedimiento en aplicación del principio de congruencia que este Tribunal debe observar en sus resoluciones por imperativo del artículo 127.2 LFCP, pues no podemos obviar que la posición del resto de las partes en el procedimiento de reclamación viene configurada por la pretensión de la reclamante, de forma que*

únicamente pueden interesar la desestimación de la acción ejercitada por la reclamante y, por ende, la confirmación del acto administrativo impugnado, no resultando admisible la formulación de pretensiones adicionales.”

Razones que justifican su inadmisión y por tanto no han de ser tenidas en cuenta por este Tribunal para la resolución de la presente reclamación.

SÉPTIMO. - Centrándonos en la cuestión de fondo, debemos recordar que constituye el objeto de la presente reclamación el acuerdo de exclusión de la oferta formulada por YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., dentro del procedimiento de “*Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU*”. Exclusión que como hemos detallado en los Antecedentes de Hecho se fundamenta en la anticipación de la información correspondiente a la oferta económica al incluirse en la oferta técnica, lo que contraviene lo previsto expresamente en la cláusula I de las condiciones particulares del contrato.

Se alega de contrario por el reclamante que su oferta técnica no contiene información económica, no habiéndose añadido ningún archivo a la misma ni modificado desde su presentación. Igualmente, manifiesta que la aclaración realizada a solicitud de la unidad gestora no debe interpretarse como parte de su oferta técnica, teniendo exclusivamente una intención clarificadora y no incluyendo información económica de ninguna clase. Añade finalmente que no existe ninguna referencia a esta solicitud en ninguna sección o ubicación de la plataforma, así como que la cifra de los 100 comercios aparece reflejada como un número de referencia en el pliego de condiciones.

Por su parte, el órgano de contratación defiende que la oferta técnica de la reclamante incluye una referencia al número de comercios, concretamente a 100, lo cual supone dar información relativa a la oferta económica, lo que justifica su exclusión. Añade, a mayor abundamiento, que la oferta económica formulada incurre en un error

en el precio unitario o, bien, en el número de comercios, siendo así que dicha oferta no cubre el importe de licitación, lo cual constituiría otro motivo de exclusión.

Debemos advertir, sin embargo, que esta última alegación implica un nuevo motivo de exclusión que no puede hacerse valer en fase de reclamación especial, por cuanto como aludíamos anteriormente, este Tribunal está sujeto al principio de congruencia, según dispone el transcrito artículo 127.2, deber de congruencia que en este caso se concreta en la petición del reclamante e impide a este Tribunal pronunciarse sobre otros extremos, salvedad hecha de la advertencia, de oficio, de la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho, previa puesta en conocimiento de esta circunstancia y otorgamiento del correspondiente plazo de alegaciones a los interesados. No estando ante tal supuesto de nulidad, no cabe que el órgano de contratación aduzca, tras la interposición de la reclamación y en fase de alegaciones frente a la misma, nuevos motivos de exclusión, por cuanto ello genera una evidente indefensión a la reclamante, que no pudo oponerse o argumentar frente a los mismos, razón por la que dicho motivo no puede ser tenido en cuenta en la resolución de la reclamación interpuesta, que se limitará a analizar por ello la legalidad de la única causa de exclusión puesta de manifiesto a la reclamante, como es la indebida anticipación de la oferta económica en la oferta técnica.

Entrando ya en el análisis de dicha cuestión, procede reproducir lo dispuesto al respecto en el pliego regulador del contrato, debiéndose recordar la doctrina que resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme a la cual este constituye su ley reguladora, a la que está sometida tanto el órgano de contratación como los licitadores, teniendo carácter vinculante para todos ellos siempre que hayan devenido firmes y consentidos por no haber sido impugnados en el momento procedimental oportuno, es decir, con ocasión de su publicación. Así lo dispone reiterada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y la doctrina dictada por este Tribunal, entre otros, en su reciente Acuerdo 43/2023, de 12 de junio.

Pues bien, en relación con el contenido del pliego, la cláusula I, referida a la documentación a presentar por las personas licitadoras, prevé lo siguiente:

“2- Sobre B / Archivo electrónico con la oferta cualitativa.

CRITERIOS CUALITATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el apartado L.1 "Criterios de adjudicación" y con el pliego de prescripciones técnicas, en este sobre se incluirá toda la documentación de índole técnica que aporte el licitador a efectos de valoración y puntuación de los criterios de adjudicación CUALITATIVOS, y específicamente contendrá los siguientes documentos:

B.1. Dossier descriptivo de la PROPUESTA TÉCNICA:

1.1. Diagnóstico y plan de acción por comercio (horas/comercio).

1.2. Elaboración de un plan de acción detallado de acciones grupales (nº acciones grupales).

1.3. Herramientas y metodologías.

1.4. Entregables propuestos.

1.5. Calendario de implantación y detalle del servicio de asistencia a comercios.

B.2. Documento que contenga las medidas MEDIOAMBIENTALES implantadas en la empresas vinculadas a la mejora energética y/o reducción de consumos y residuos. NOTA IMPORTANTE: Será motivo de EXCLUSIÓN a la licitación la inclusión de la oferta económica en este sobre o de cualquier otro dato recogido en el Anexo IV de este pliego "Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas", así como la inclusión de cualquier referencia que pudiera dar a conocer dicha oferta.

3- Sobre C / Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas.

CRITERIOS CUANTITATIVOS.

En este sobre deberá aportarse la siguiente documentación:

Anexo IV: "Modelo de oferta cuantificable con fórmulas", que incluye los criterios de valoración cuantificables mediante fórmulas, y en concreto:

C.1. Criterios sociales (y la documentación que avala este criterio).

C.2. Oferta económica (con importe por comercio atendido).

La oferta económica se valorará con exclusión del IVA.”

De igual modo interesa reproducir el contenido de la cláusula L, en la que se concretan los criterios de adjudicación:

“1- Criterios de adjudicación:

- descripción de los criterios de adjudicación y en su caso, subcriterios, y su ponderación:

CRITERIOS CUALITATIVOS (A INCLUIR EN SOBRE B). Puntuación máxima 50 puntos.

B.1 Propuesta técnica45 puntos:

B.1.1. Diagnóstico y plan de acción por cada comercio.....hasta 9 puntos. Se valorará la propuesta de la elaboración de un plan de acción detallado, con medidas concretas, calendario de implantación, con número de horas de consultoría ofertado por comercio.

B.1.2. Acciones grupaleshasta 9 puntos. Se valorará la propuesta de diseño y calendario de impartición de acciones grupales, concretamente su número, duración y contenidos.

B.1.3. Herramientas y metodologías propuestas.....hasta 10 puntos. Se valorarán los medios técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del plan de acción personalizado para cada comercio, así como de las acciones grupales. Se aportará información detallada de los medios técnicos y de las metodologías a aplicar.

B.1.4. Entregables propuestos.....hasta 8 puntos. Se tendrá en cuenta para su valoración el grado de exhaustividad, orden y claridad en la descripción del funcionamiento y resultados de la asesoría, así como la personalización de los entregables por cada tipo de comercio beneficiario.

B.1.5. Servicio de asistencia a comercios.....hasta 9 puntos. Se valorará el alcance y metodología para la recepción, atención y resolución de dudas y consultas derivadas de las tareas de asesoría prestadas a los comercios beneficiarios.

B.2. Criterios mediambientales.....hasta 5 puntos. Se valorará la implantación en el ámbito de la empresa de medidas vinculadas a la mejora de la eficiencia energética y/o reducción de consumos y residuos.

CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS (A INCLUIR EN SOBRE C). Puntuación máxima 50 puntos.

C.1. Criterios socialeshasta 10 puntos. C.1.1. Acciones formativas.....hasta 5 puntos. Se otorgará 1 punto por cada 15 horas de realización de acciones formativas a cargo de la empresa dirigidas a su personal en 2022, relacionada con el objeto de la presente licitación y adscritas a la ejecución del contrato.

C.1.2. Conciliación vida personal, laboral y familiar.....hasta 5 puntos. Se valorará con 5 puntos el compromiso de adopción de al menos 1 medida para facilitar la conciliación entre la vida personal, laboral y familiar del personal que ejecutará el contrato. Estas medidas, cuya adopción deberán ser justificadas únicamente por la empresa adjudicataria, podrán ser referidas por ejemplo a la ordenación de la jornada laboral (flexibilización horaria, reasignación de funciones y otras) y su duración (reducción de jornada u otras). Para obtener esta puntuación se deberá presentar una declaración responsable de las medidas concretas de conciliación que se comprometen a adoptar y una memoria técnica comprensiva de su contenido, duración, efectos y personas beneficiarias, que deberá ser desarrolladas por la empresa y avaladas por la plantilla de la empresa, Comité de Empresa o la representación legal de las personas trabajadoras.

C.2. Oferta económica: hasta 40 puntos. Se otorgará la máxima puntuación al licitador que presente la oferta más barata por comercio hasta alcanzar el máximo de presupuesto de licitación y, por tanto, ofrezca una mayor rebaja sobre el precio unitario por establecimiento atendido (entregable: diagnóstico y plan de acción finalizado y entregado) calculado en un importe de 330,60 euros IVA excluido (400 euros IVA incluido), conforme a las características descritas en este documento y en el Pliego de Condiciones Técnicas de la contratación.

Si la mayor baja ofertada admitida (Bm) es mayor a la Baja Esperada (BE) se aplicará la siguiente fórmula: $P_i = B_i \times (P_m / B_m)$

Si la mayor baja ofertada (B_m) es menor o igual a la Baja Esperada (BE) se aplicará la siguiente fórmula: $P_i = B_i \times (P_m / BE)$ Siendo:

- P_i : Puntuación de la oferta i
- B_i : Porcentaje de baja de la oferta i
- P_m : Puntuación máxima del criterio precio
- B_m : Porcentaje de la mayor baja ofertada (mejor oferta)
- BE : Baja Esperada.

Se estima la baja esperada en 10%.

Las ofertas se valorarán IVA excluido.”

Por otra parte, el Anexo IV “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas”, señala respecto de la oferta económica lo siguiente:

“2. OFERTA ECONÓMICA. Puntuación máxima 40 puntos.

La oferta económica de **precio por comercio atendido (21% IVA excluido)** es de.....€, es decir,.....euros (cantidad reflejada en letra), lo que supone una atención máxima estimada de comercios, hasta alcanzar el importe máximo de presupuesto de licitación. El porcentaje de baja propuesto respecto al precio máximo por comercio atendido 330,60 € (21% IVA excluido) es de..... %, es decir, (cantidad reflejada en letra) por ciento.”

Finalmente, la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas generales dispone que “Las empresas licitadoras deberán tomar las medidas oportunas para garantizar el secreto de las proposiciones, para que de ningún modo pueda conocerse el contenido de los sobres antes de acceder a los mismos, produciéndose, en caso contrario, la exclusión automática de la licitación. De esta forma, cualquier referencia en el sobre B a la oferta económica o los criterios cuantificables mediante fórmulas, determinará la inadmisión de la proposición y la exclusión del procedimiento de licitación”.

Expuesto el marco normativo regulador del proceso de licitación en cuestión, se deduce claramente de las cláusulas expuestas, que en el sobre C debía incluirse la propuesta cuantificable mediante fórmulas indicándose explícitamente las consecuencias ante una eventual anticipación del dato referido a la oferta económica.

De igual modo, junto con la concreción del objeto del contrato se fija el presupuesto de licitación en 33.057,85 euros, determinándose el precio por el sistema de precios unitarios, previéndose la realización de pagos parciales calculados mediante la multiplicación del número de establecimientos o comercios atendidos por el precio unitario ofertado (cláusula C).

Sistema de determinación del precio mediante precios unitarios que implica que los licitadores debían ofertar siguiendo el modelo previsto en el Anexo IV un precio unitario (precio por comercio atendido), señalando igualmente en dicha oferta el número de comercios que serían atendidos y el porcentaje de baja propuesto respecto al precio unitario señalado en el pliego como máximo (330,60 euros). Al respecto debemos indicar que la utilización de este sistema de precios se prevé en la propia normativa, así en el artículo 43.3 de la LFCP se establece: “3.(...) *En los contratos que se celebren por precios unitarios, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de la licitación, el importe de licitación será el resultante de multiplicar el precio máximo por unidad por el número de unidades estimadas para el periodo inicial del contrato, excluidas modificaciones, opciones y prórrogas. En este caso, se considerará importe de adjudicación el resultado de multiplicar el precio unitario ofertado, por el número de unidades estimadas de consumo, calculadas a efectos de determinar el valor estimado del contrato, excluidas las posibles prórrogas y modificaciones u opciones del contrato.*”

Lo hasta ahora expuesto debe completarse con una serie de hechos que quedan acreditados en el expediente -detallados también en los Antecedentes de Hecho-, que no han sido cuestionados por ninguna de las partes y que deben traerse a colación para encuadrar convenientemente la litis.

Así consta que la unidad gestora del contrato advirtió que en la oferta técnica del reclamante, así como en las formuladas por otras dos empresas, se incorporaba la referencia al número de comercios que serían atendidos, desvelando así parte de la información que debía constar en la oferta económica, razón por la que decidió solicitar a dichos licitadores información acerca de si sus ofertas económicas efectivamente preveían el citado número de comercios, respondiendo afirmativamente dos de las empresas, mientras que la reclamante también lo hizo en tal sentido, si bien aludía a un posible aumento o disminución del número de comercios.

Posteriormente, con fecha 30 de junio la unidad gestora acordó valorar la oferta de la ahora reclamante, si bien de forma condicionada, de tal forma que acordaría su exclusión si el número de comercios ofertado en el sobre C coincidía con el señalado en la oferta del sobre B, como finalmente se constató, siendo este número el de 100 comercios. Acordándose por dicho motivo la exclusión de la empresa el 27 de julio por anticipar de forma indebida dicha información en contravención de lo dispuesto tanto en el cuadro de características del contrato como en su pliego administrativo general.

Pues bien, tras lo expuesto, y siendo el único motivo de exclusión de la oferta la indebida inclusión de información en el sobre referido a los criterios cualitativos, debemos verificar si efectivamente tal incumplimiento se produce y en su caso las consecuencias derivadas de tal circunstancia.

Se comprueba del expediente trasladado a este Tribunal -página 169 del expediente de contratación- que, en la oferta técnica de la reclamante, se señala lo siguiente: *“Como parte de nuestro compromiso con la transformación digital de los comercios de Pamplona, nos complace anunciar que cada uno de ellos se dará de alta en nuestra innovadora Plataforma LMS Restructuring Digital. Esta plataforma no sólo servirá como un recurso esencial para la formación y la consultoría, sino también como un espacio para la comunicación, la colaboración y la construcción de comunidades. A continuación, se detalla el proceso de incorporación y los beneficios que se esperan:*

1. Registro y alta en la plataforma: Cada uno de los 100 comercios de Pamplona será registrado en la plataforma. Cada comercio tendrá un perfil propio y personalizado que le permitirá acceder a todos los recursos, consultores y materiales disponibles.”

Tras constatar que dicha información se incluyó en el sobre técnico, debemos analizar, como advertíamos previamente, sobre las consecuencias de su anticipación. Debemos recordar en este sentido lo dispuesto por este Tribunal respecto a la aplicación de dicha causa de exclusión, así en nuestro Acuerdo 79/2022, de 22 de julio indicamos que:

“Pues bien, constatado que dicha información debió incluirse en el sobre de fórmulas, el debate que ahora se plantea es sobre la consecuencia que debe derivarse de ello. Debemos recordar en este sentido lo dispuesto en el art. 53 LFCP, respecto a las proposiciones de los licitadores, donde se indica lo siguiente:

“1. Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.

2. Las proposiciones serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en una negociación o en un diálogo competitivo.”

Asimismo, el art. 97 LFCP indica:

“En los procedimientos en los que haya un trámite de selección de personas licitadoras, el mismo se llevará a cabo con carácter previo a cualquier otra actuación, con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos. A estos efectos, la documentación relativa a la fase de selección deberá presentarse de forma separada de la proposición. Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.

Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.

La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.

En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor.

Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.

Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.”

Realizada la anterior precisión, y centrando ya el debate planteado, obligado es poner de manifiesto que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley – en nuestro caso en el pliego, como lex contractus -, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan. Principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando señala que la exigencia de requisitos por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad debe acomodarse a dicho principio, lo que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación; y que el artículo 2.1 LFCP recoge entre los principios rectores en materia de contratación pública. Resolución judicial relativa a la exclusión derivada del incumplimiento del deber de confidencialidad de las proposiciones, y que apunta que la necesidad de salvaguardar con rigor la objetividad e igualdad en la adjudicación de contratos públicos no pueden separarse del juicio sobre la relevancia de la infracción para la garantía de tales principios; lo que exige un análisis y ponderación caso por caso.

(...)

Doctrina jurisprudencial en la línea de lo ya manifestado por este Tribunal en el sentido de que no cabe la exclusión automática por esta causa, por todos, nuestro Acuerdo 38/2022, de 28 de abril, al que alude el órgano de contratación en sus alegaciones, en el que indicamos respecto a la exclusión por la inclusión indebida de documentación lo que sigue: “Sobre este particular, hemos declarado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre – que el principio de secreto de las proposiciones pretende garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas – o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. También hemos señalado que la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en un sobre distinto no es un criterio absoluto, ya que cualquier vicio procedimental no genera la nulidad del acto de adjudicación, sino solo en aquellos casos en los que se ha producido una indefensión real y no meramente formal; resultando que los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Ello es así, como expresa la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, por cuanto lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”.

Por tanto, al contrario de lo sostenido por el órgano de contratación y de lo dispuesto en el pliego, la exclusión no es automática, sino que conforme a la precitada doctrina, lo realmente relevante es que efectivamente se haya producido una vulneración del secreto con el conocimiento del dato de manera anticipada y pueda

influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.”

En similar sentido cabe recordar lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n° 1229/2019, de 4 de noviembre, citada con anterioridad: “Sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal, citando a tal efecto la Resolución n 771/2016 de este Tribunal: “Pues bien, este Tribunal ha abordado en diversas ocasiones la problemática objeto de este recurso. Así, en la Resolución 417/2016, de 15 de julio, ha afirmado que “Sexto. A.- Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los criterios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (cfr.: artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Resolución 110/2014) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –Rj SAN 5035/2012-), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos –obvios- en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos (cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)”.

Esta doctrina es acogida por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013: "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que, aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores."

Finalmente, cabe recoger lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 315/2022, de 10 de junio, donde se señala lo que sigue: "Segunda. Sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. [...]"

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por

ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

[...]

En definitiva, en el presente caso, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, en esta licitación dos o tres puntos en función de la frecuencia que se oferte, vulnera el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público.”

Por tanto, conforme a la doctrina expuesta, para que la exclusión resulte conforme a derecho la vulneración del secreto de la oferta debe ser real y efectivo, no debiendo producirse de forma automática, sino tras la preceptiva ponderación de las circunstancias concurrentes y con respecto al principio de proporcionalidad, siendo así que lo relevante no es la simple comisión de un error de tipo formal, sino la indebida anticipación de una información que debía ser secreta hasta el momento de la apertura del correspondiente sobre, afectando a la imparcialidad y objetividad con que debe realizarse la valoración, de tal forma que si la información es irrelevante o ya era conocida con anterioridad no debe producirse la exclusión del licitador.

En este sentido, como hemos advertido, en la oferta económica debía indicarse el precio unitario ofertado, así como el número de comercios que serían atendidos, siendo así que, conforme a la definición de este criterio de adjudicación, el conocimiento de cualquiera de estos elementos permite calcular el otro. De tal modo que la puntuación correspondiente a dicho criterio se otorga atendiendo al precio unitario ofertado “*hasta alcanzar el máximo de presupuesto de licitación*”, asignando la puntuación en función de la rebaja respecto al precio unitario calculado por el órgano de contratación, que asciende a 330,60 euros.

Debe tenerse en cuenta además que la oferta económica, según se dispone en el condicionado que vincula a todas las partes, debe alcanzar el presupuesto máximo de licitación fijado en el pliego, y por tanto, la revelación del dato correspondiente al número de comercios permite conocer el precio unitario ofertado, mediante la división de dicho presupuesto máximo entre el número de comercios, razón por la que este Tribunal considera que se ha producido la anticipación de la información relativa a la oferta económica siendo, además, de todo relevante, pues permite conocer el precio unitario ofertado, menoscabando la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto.

A ello debemos añadir que al contrario de lo sostenido por el reclamante en sus alegaciones es en la propuesta técnica -sobre B- presentada en su oferta inicial en donde se desvela el dato correspondiente al número de comercios determinante de la exclusión y no en un documento o archivo independiente como manifiesta, ni como consecuencia de la contestación a la aclaración que se le formuló, pues así consta en el expediente de contratación como anteriormente hemos puesto de manifiesto. Carece igualmente de fundamento la alegación referida a que la cifra de 100 comercios aparece como número de referencia en el pliego de condiciones, pues ello obedece, sin más, al hecho de que este fue el número que efectivamente el órgano de contratación utilizó para calcular el precio unitario máximo que debían rebajar los licitadores ($33.057,85 \text{ euros}/100 = 330,60 \text{ euros}$), lo que en ningún caso puede servir de justificación a la inclusión,

contraviniendo el pliego, de la información relacionada con dicho parámetro en el Sobre B de la oferta, como ha sido el caso.

Razones todas ellas por las que queda acreditado que tal proceder en la actuación de la reclamante vulnera el carácter secreto de la oferta, así como las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad entre los licitadores, al verse comprometida la evaluación de los criterios subjetivos, porque tal y como indica la doctrina citada, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación al separarlos en dos sobres no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores. Resultando por tanto procedente la exclusión producida, debiendo desestimarse el motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don A. B. A., en nombre y representación de YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., frente al acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de *“Contratación de servicios para la asesoría en la implantación de soluciones digitales en los comercios de Pamplona en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next GenerationEU”*, recaído el 27 de julio, contrato licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a don A. B. A., en calidad de representante de YOUR CONCEPT GROUP CORP, S.L., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 18 de septiembre de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.